



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2016-PA/TC
AREQUIPA
DANTE ARMANDO ROBERTO
CERVANTES ANAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Armando Roberto Cervantes Anaya contra la resolución de fojas 283, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2016-PA/TC
AREQUIPA
DANTE ARMANDO ROBERTO
CERVANTES ANAYA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 50 (f. 5 vuelta), de fecha 30 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Expediente 01401-2012-0-0401-JR-CI03), que, por un lado, confirmó la Resolución 6, de fecha 28 de agosto de 2012, que declaró la nulidad de la Resolución 5, que declaró inadmisibles las demandas; y, por otro lado, declaró la nulidad de la Resolución 7, de fecha 29 de agosto de 2012.
5. Ahora bien, según el tenor del recurso de agravio constitucional, el actor señala que, contrariamente a lo consignado en la resolución judicial objetada, es falso que hubiera una segunda audiencia de conciliación extrajudicial puesto que la conciliadora se encontraba con descanso médico (ff. 300 y 301); sin embargo, tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental del demandante.
6. En otras palabras, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en puridad, el actor pretende que la judicatura constitucional evalúe, a manera de instancia revisora, la apreciación jurídica y fáctica realizada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2016-PA/TC
AREQUIPA
DANTE ARMANDO ROBERTO
CERVANTES ANAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA